

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

N° 353

PERÍODO LEGISLATIVO

1994

EXTRACTO **BLOQUE U.C.R** - Proyecto de Ley adhiriendo a la Ley Nacional
N° 24.364 (s/construcción del Ferrocarril Patagónico).

Entró en la Sesión 07/10/1994

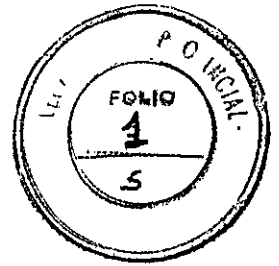
Girado a la Comisión 3 - Dictámen N° 431/1994
N°:

Orden del día N°: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

SECRETARIA LEGISLATIVA
05. 10. 94
MESA DE ENTRADA
Nº 353 Hs. 16⁴⁵ FIRMA



FUNDAMENTOS

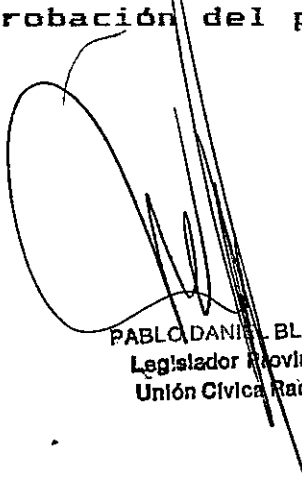
Señor Presidente:

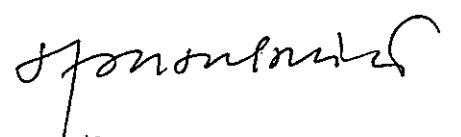
El pasado 30 de Agosto, la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sancionó con fuerza de Ley el Proyecto sobre el Ferrocarril Patagónico.

Esta Ley que lleva el número 24.364, encomienda al Poder Ejecutivo Nacional la realización de un estudio de pre-factibilidad para la construcción y funcionamiento, bajo el régimen de concesión, de una línea férrea en la región patagónica, que se interconectará con la red ferroviaria existente al Norte, Noroeste y Noreste de la República y que atravesando las provincias de Río Negro, Chubut y Santa Cruz, llegue a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, concretando la vinculación física de ésta con el continente a través del Estrecho de Magallanes.

Señor Presidente, el Congreso Nacional cumplió con una trascendente labor al sancionar esta Ley, pero ahora creemos que todos debemos continuar bregando para que el Poder Ejecutivo Nacional, cumpla con su obligación de reglamentar a la brevedad esta Ley, razonable y conveniente para el desarrollo de la región patagónica, el crecimiento económico y la integración territorial de nuestro País.

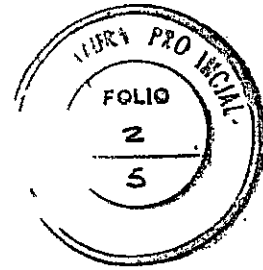
Por lo expuesto es que solicitamos el apoyo de los demás integrantes de esta Cámara, para la aprobación del presente Proyecto de Ley.


PABLO DANIEL BLANCO
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical


JORGE OSCAR RADIZZA
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

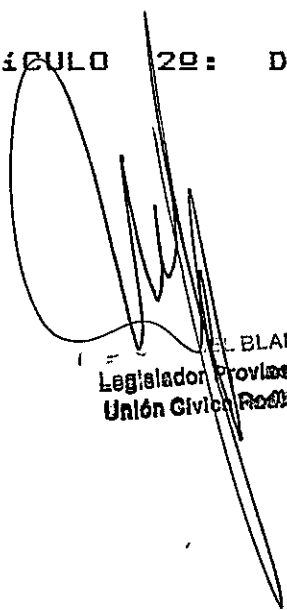


**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA, E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA**


SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º: Adhiérase la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la Ley Nacional Nº 24.364 sobre la Construcción del Ferrocarril Patagónico.

ARTICULO 2º: De Forma.



EL BLANCO
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical

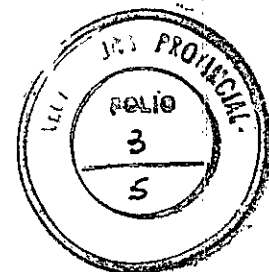


JORGE OSCAR ESCOBAR
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical

CAMARA DE SENADORES

SESIONES ORDINARIAS DE 1994

ORDEN DEL DIA N° 109



Impreso el día 6 de junio de 1994

SUMARIO

COMISION DE TRANSPORTES

Dictamen en el proyecto de ley venido en revisión (1) y en el de ley del señor senador Salari Yrigoyen (2), declarando de interés nacional el estudio de factibilidad y la construcción del ferrocarril transpatagónico. Se aconseja aprobar otro proyecto de ley. (Pasado directamente al orden del día de acuerdo con el artículo 110 del reglamento.) (C.D.-29/93 y S.-22/93.)

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Transportes ha considerado el expediente C.D.-29/93 proyecto de ley venido en revisión, declarando de interés nacional y encuadrado en los postulados de las leyes 23.696 y 23.697, el estudio de factibilidad y la construcción del ferrocarril transpatagónico y el expediente S.-22/93 proyecto de ley encomendando la realización de un estudio de factibilidad para la construcción de una línea férrea vinculada al ferrocarril patagónico y ha tenido a la vista el expediente S.-1.549/93 sobre el mismo tema; y, por las razones que hará el miembro informante aconseja la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1° — Encomiéndase al Estado nacional, realizar un estudio de prefactibilidad para la construcción y funcionamiento bajo el régimen de concesión, de una línea férrea en la región patagónica, que se interconectará con la red ferroviaria existente al norte, noroeste y nordeste de la República y que atravesando las provincias de Río Negro, Chubut y Santa Cruz llegue

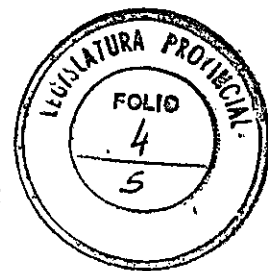
Art. 2º — Facúltase al Estado nacional a constituir una comisión nacional pro ferrocarril transpatagónico ad hoc, integrada por un representante de los gobiernos y otro de las Legislaturas de las provincias de Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, un representante del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, uno de la Empresa Ferrocarriles Argentinos, uno por las organizaciones sindicales de los trabajadores y el restante de los usuarios; esta comisión contará con la asistencia de una asesoría legal y técnica de especialistas en las distintas disciplinas necesarias para la elaboración del proyecto, con la participación de instituciones intermedias oficiales y privadas de la comunidad patagónica.

Art. 3º — La comisión constituida conforme lo dispuesto en el artículo anterior, tendrá a su cargo elaborar un plan de acción para promover los objetivos de esta ley y explorar las perspectivas de inversión privada para la construcción y explotación de la línea férrea y la posibilidad de anexas a la red ferroviaria a proyectarse, un sistema integrado a la red vial y portuaria de su zona de influencia, a los efectos de disminuir los costos operativos facilitando la complementación zonal del sistema de transporte, con la participación de técnicos de la empresa Vialidad Nacional, las respectivas vialidades provinciales y la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables.

Art. 4º — Los resultados del estudio requerido en el artículo 1º, y las conclusiones obtenidas por la comisión con la traza de la futura línea férrea, deberán ponerse en conocimiento de ambas Cámaras Legislativas nacionales, a medida que se realicen, fijándose para su cometido un plazo máximo de treinta y seis (36) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 5º — Las pautas de análisis a tener presentes por la Comisión Nacional pro Ferrocarril Transpatagónico en el cumplimiento de la tarea encomendada por la presente ley, serán como mínimo, entre otras:

- a) La demanda a satisfacer por el sistema ferroviario a proyectarse;
- b) Índice demográfico de la región patagónica, procurando el establecimiento de núcleos poblacionales organizados, especialmente en las zonas que actualmente son reputadas marginales;
- c) Idear un sistema portuario adecuado al trazado de la red ferroviaria futura, evaluando cada una de las variables que contemple la construcción del ferrocarril transpatagónico;
- d) La utilización de las vías navegables, en grado de optimizar el tráfico de personas y de mercaderías, en concordancia con el proyecto encarado;
- e) Determinar el sistema de financiación y explotación de la obra, atendiendo en especial al abaratamiento de costos, contemplando las va-



riables de la mano de obra a utilizarse y las inversiones de capital privado y estatal;

- f) El aprovechamiento integral de las distintas vías de transporte de la región patagónica, tendiendo a la maximización de las posibilidades materiales de expansión e intercambio comercial con otras zonas del país y del tráfico internacional;
- g) Las fuentes de energía eléctrica e hidroeléctrica, para ponderar acabadamente las exigencias derivadas del desarrollo armónico de los recursos naturales de la Patagonia, y a los fines de su aplicación como capacidad motriz de la obra;
- h) La explotación turística de las bellezas naturales de la zona para propender al incremento real de la infraestructura preexistente;
- i) Mejorar la red de telecomunicaciones de conformidad con el sistema interconectado nacional;
- j) La evaluación de las zonas más propicias para la ganadería, agricultura y minería, que posibilite la instalación de industrias afines.

Art. 6º — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional para proceder al llamado a licitación pública nacional o internacional para la construcción y explotación total o parcial de la línea férrea indicada en el artículo 1º, luego de transcurridos los plazos fijados por el artículo 4º de la presente ley.

Art. 7º — El Poder Ejecutivo nacional deberá someter oportunamente a consideración del Honorable Congreso de la Nación, el anteproyecto de contrato de concesión a otorgarse. El mismo será regido e interpretado en todas sus partes de acuerdo con la legislación argentina y encuadrarse en los postulados de las leyes 23.090 y 23.897, y no podrá comprometer avales del Tesoro nacional para la construcción de la línea férrea.

Por una ley especial se aprobará, en su caso, la licencia correspondiente, fijándose el marco jurídico y los aspectos económicos y financieros requeridos para la ejecución de las obras y la explotación del servicio.

Art. 8º — Se invita a los gobiernos provinciales a adherir a la presente ley.

Art. 9º — El estudio de prefactibilidad a que se refiere el artículo 1º será realizado por cuenta y cargo de la Dirección de Estudios y Proyectos, dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

De acuerdo con los términos del artículo 119 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 2 de junio de 1994.

Guillermo E. Snopce. — José A. Romero Ferriz. — Oraldo N. Britos. — Luis A. León. — José O. Figueroa. — Julio C. Humada. — Faustino M. Muzzucchi.

